000373/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. L. y T., R. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, Expte. N° 373/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 366/2011), por haber interpuesto los letrados del alimentante a fs.15 y el alimentante a fs.16, recurso de apelación contra la resolución de fs.13 y 13 vta. por considerar altos los honorarios regulados y en cuanto impone las costas al recurrente alimentante, respectivamente.-

I.- Habiendo sido concedidos los recursos de apelación según consta a fs.17, se agravia el alimentante contra la imposición de costas contenida en la resolución que homologó el acuerdo arribado en audiencia de avenimiento ante la Asesoría de Familia e Incapaces de esta ciudad a fs. 5, por cuanto sostiene que estamos ante un proceso voluntario, donde el recurrente no ha asumido la calidad de parte, por lo que mucho menos procedió a controvertirlo. En consecuencia debe asimilarse al supuesto de allanamiento, donde las costas son impuestas en el orden causado. Entender lo contrario resulta injusto dado que la homologación fue presentada por decisión de la actora, no por incumplimiento alguno de su parte.-

Cita jurisprudencia aplicable al caso y pide se revoque la condena en costas a él impuesta.

A fs.27/28 se agrega el memorial de contestación de agravios por parte de la Sra. C., quien solicita el rechazo del recurso interpuesto, con cita de jurisprudencia que apoya el mantenimiento de las costas en cabeza del alimentante aún en el caso de

incidentes.

II.- Las presentes actuaciones se originan en un pedido de homologación del acta de avenimiento celebrada ante la Asesoría de Familia e Incapaces de esta ciudad, de fecha 06 de junio del año 2011. En la resolución homologataria, la juez a quo dispuso en el punto V) que las costas serían soportadas por el alimentante, procediendo a regular los honorarios de los letrados intervenientes.

En oportunidad de notificar tal resolución, a fs. 14, los letrados del alimentante por derecho propio, interponen recurso de apelación contra el punto V) de la resolución de fecha 29 de julio de 2011, entendiendo que los honorarios a ellos regulados resultan altos y a fs. 16, el Sr. T. interpone recurso de regulación por la imposición de costas y por considerara altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.-

III.- Sentada la procedencia del recurso de apelación por tratarse la resolución de fs. 13 de uno de los supuestos contemplados por el art. 244 inciso 3° del CPr. por cuanto, en lo que hace a la materia objeto del recurso, imposición de costas, adquiere carácter definitivo para la parte, no pudiendo ser subsanada a posteriori, corresponde entrar en el análisis de los agravios expuestos.

Así, se ha dicho, como principio general, que, en un proceso por alimentos, admitir el criterio de costas al vencido, significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (conf. SALA N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resitencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith

c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”) y que “La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos "Marzetti De García, Silvia C/ Salvador García S/ Alimentos" 12/7/88).

Sin embargo, en el caso bajo estudio, no surgiría aplicable el principio antes enunciado, por cuanto el acuerdo al que arribaran las partes, no ha sido efectivizado en el marco de litigio alguno, sino en oportunidad de cumplimentar la etapa de avenimiento dispuesta por la normativa especial. Ello así, por cuanto no surge de autos controversia que amerite evaluar las porciones de vencedor y vencido.

Conforme a ello, este Tribunal, en oportunidad de expedirse al respecto, ha dispuesto que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido controversia alguna entre las partes, ni incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria.

En este sentido, se sostiene que “El principio que guía la imposición de las costas al

alimentante en el juicio de alimentos, a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado, no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales, dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que son, por lo general, meros conflictos de índole procesal. De otro modo, un trato particularmente favorable al alimentado en este tema conspiraría contra el buen orden procesal, ya que justamente el riesgo de la derrota con costas en el incidente induce a las partes a abstenerse de plantear cuestiones infundadas ("C., A. M. c/ C. E., A., s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43629 RSD-85-96 S - 2-5-1996 Juez SOSA (SD) –[elDial.com - WF396]

En igual sentido, y aún en casos en que sí ha existido controversia, se sostuvo que "siendo que la obligación alimentaria pesa por igual sobre ambos padres (arts.265 y 271 del Cód. Civil, ref. por leyes 23.264 y 23.515), cabe apartarse del criterio que, con sustento en el carácter asistencial de la obligación alimentaria, impone las costas al demandado por alimentos, independientemente del resultado de la pretensión actora, cuando se trata de un incidente de aumento de cuota, planteado a poco de tiempo de suscripto un convenio sobre el particular y cuando se ha justificado la alteración de las circunstancias de hecho que dieran lugar a la determinación convencional. No admitir en esos supuestos que las costas sean impuestas por su orden -como en el caso solicita el propio apelante- coloca al demandado en una situación de indefensión, desde que lo deja a merced de la veleidad de la actora en la promoción de cuanto

incidente se le ocurriera plantear con o sin derecho. [elDial.com - W6D66].

Es por ello que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 16 primera parte, modificándose la imposición de costas, que serán soportadas en su orden.

IV.- En cuanto al recurso presentado a fs. 15 por los letrados del alimentante por su propio derecho, considerando altos los honorarios regulados, cabe señalar que reiteradamente, este Tribunal en coincidencia con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia ha sostenido que, quién carece de agravio, interés o **perjuicio**, no puede apelar (CSJN, 4/8/88 citado por Fenochietto, Carlos Eduardo en "Código Procesal Civil y Comercial" T. II, pág. 18).

Es que para la interposición del recurso de apelación es requisito la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante de un pronunciamiento. Como hemos dicho, los letrados recurrentes han apelado por derecho propio y no han sido condenados en costas, en consecuencia no les causa la decisión recurrida ningún perjuicio o agravio y el recurso interpuesto debe ser rechazado. Consecuentemente, tal recurso debe ser rechazado.

En cuanto a la apelación deducida a fs. 16 último párrafo por el Sr. T., considerando altos los honorarios regulados, cabe señalar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios

profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom. Sala B, octubre 7-983. Kaplan Sara c Moldovan. ED 107-151).

El presente es un proceso voluntario donde los letrados han desempeñado su labor profesional como patrocinantes de una de las partes y el monto regulado por la juez a quo, resulta ajustado a los trabajos efectivamente realizados por los profesionales.-

En consecuencia, corresponde confirmar el monto de los honorarios regulados.-

V.- Las costas de la Alzada se imponen también en el orden causado (arts. 69 y 71 del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el régimen arancelario citado.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.16, y modificar la imposición de costas de la resolución de fs.13 y vta., estableciéndolas por su orden.-

2) Rechazar la apelación de fs.15 y 16 última parte y confirmar los honorarios fijados en el

punto V) de la resolución de fecha 29 de julio de 2011.-

3) Las costas de la Alzada se imponen también en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. G. A. B. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los de la Dra. A. Á. de T. en la suma de de dinero equivalente a DOS JUS (conf. arts. 5 a 8, 13 y cc de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2200) modificada por Ley XIII N° 15).

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS